



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de abril de 2026.

### AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**P., M. E. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 8459/2026/CA1), venido del Juzgado Federal de Viedma; y,

### CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al declarar el Juzgado Federal de Viedma su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en la Unidad N°12 del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que en su presentación del pasado 10 de abril, P. señaló que interpuso la acción porque *"vengo solicitando mi alta laboral hace dos meses y el Jefe de Trabajo no me ha dado una respuesta favorable"*.

3. Que luego se agregó un informe elaborado en esa misma jornada por la División Trabajo de la U12 mediante el cual hizo saber que el accionante había ingresado a esa Colonia Penal el pasado 7 de febrero, como asimismo que había sido atendido en audiencia *"en el día de la fecha como así también en reiteradas oportunidades por personal de esta División donde se lo ha puesto en conocimiento que se encuentra integrando una lista de ESPERA, próximo a ser incorporado una vez que se libere CUPO en los talleres dependientes de esta DIVISION, será notificado de ALTA"*



LABORAL de acuerdo a la Fase que se encuentre transitando en su Programa de Tratamiento Individual", ello "[d]ando estricto cumplimiento a (Resol-2024-1346-APN-MSG; 16/12/2024); (Resol-2025-429-APNMSG; 10/04/2025), ACTA N°02/2025 (C.S.U-12); de fecha 10/04/2025, PLAN DE ACCION de fecha 09/02/2026 requerida mediante ME-2026-09257822-APN -ENCOPE#SPF y Boletín Publico Normativo AÑO 33 N°887 'REGLAMENTO GENERAL DE ACTIVIDADES LABORALES EN ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL' apartado 5.5 'orden de relación para las actividades laborales' del 25 de Marzo de 2026". Finalmente, se destacó que el nombrado no reunía los requisitos para ser incorporado como interno trabajador en los talleres dependientes de esa Área de Tratamiento por poseer concepto inferior a 4 "requerido por ACTA N° 02/2025 (C.S.U-12)", cuya copia se acompañó para mejor ilustración.

4. Que, en la audiencia celebrada de conformidad con lo dispuesto en el art.9 de la Ley 23.098 -con la asistencia del Defensor Público Oficial- el peticionario manifestó que el motivo de su habeas corpus era porque "vengo afectado de la unidad 5 y acá estoy hace 3 meses y medio, todavía no me dan una solución, estuvo en el área de fajina espero no me pagaban, salía para que vean mi buena voluntad... Estoy en huelga de hambre desde el viernes, me revisaron los médicos todos los días, la última vez fue hoy a la mañana".

5. Que en tales condiciones, el a quo subrogante consideró que en razón de los agravios expuestos "respecto de la cual solicita intervención judicial -afectación laboral -", correspondía declarar la incompetencia de esa sede para





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

intervenir en favor del magistrado de ejecución penal correspondiente, toda vez que era quien debía *"velar por su pasaje dentro de los establecimientos penitenciarios que fueren, a los fines prescriptos en el art.1° y ss"* de la Ley 24.660.

Más adelante, a partir de la cita del precedente *"Ordóñez"* (sent.int.269/98) de esta alzada, puntualizó que sólo correspondía hacer excepción al principio general de competencia (art.8 de la ley especial) en caso de invocarse razones de urgencia y que de ser remitidas las actuaciones al juez de la causa se tornasen ilusorios los derechos invocados, tras lo cual citó jurisprudencia de la CSJN, declaró su incompetencia en favor del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 y elevó en consulta, previa notificación al MPF y al MPD.

Sin perjuicio de lo decidido, en atención a lo manifestado por P. en relación con la huelga de hambre que habría iniciado días antes, el *a quo* ordenó que el nombrado fuese *"atendido y controlado por el área médica, en forma periódica y con remisión a esta sede de las constancias correspondientes"*.

6. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado subrogante en cuanto a la incompetencia decretada vinculada al reclamo del accionante por su régimen laboral, aspecto que guarda directa vinculación con el avance de su progresividad en el marco de la ejecución de la pena y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

Ello así se estima, porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación



"el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben" (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos "no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes" (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ( "Laluz Fernández s/Hábeas Corpus", sent.int. 292/96 y "Encina, Roberto s/Hábeas Corpus", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.

